



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 2845
(16 DICIEMBRE DE 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar”

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERA

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con radicado 0153 de 15 de agosto de 2017, mediante memorando la Inspección Nueve (9) de RCC de la Dirección Territorial de Bogotá, da traslado de las diligencias de la Audiencia de Conciliación del ciudadano ALEXANDER ALVAREZ LEONI, con cédula No. 72.346.122, contra la empresa **HICO FISH S.A.S**, con NIT.900.665.499-1, por presunta transgresión de las normas laborales y de seguridad social. (fls 1-63)

ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de Auto 02664 de 22 agosto de 2017 la Coordinación del Grupo de PIVC, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, asigna las diligencias a la Inspección Veintiocho (28) de Trabajo (fl 64)
2. La Inspección Veintiocho (28) de Trabajo avoca conocimiento de la queja contra la empresa **HICO FISH S.A.S**. (fl 65)
3. Mediante Auto No. 00409 de 4 de marzo 2020 la Coordinación de PIVC reasigna conocimiento del caso a la Inspección Doce (12) de Trabajo (fl 66)
4. Con oficio 02763 de 2 de marzo de 2020, se efectúa requerimiento a la empresa querellada y se solicita aportar documental pertinente a fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales (fl 67)
5. La Inspección a cargo reitera requerimiento mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre 2020 a la empresa querellada. (fl 68)
6. La empresa aporta respuesta mediante correo institucional de la Inspección a cargo de las pruebas requeridas. (fls 69-73)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía

RESOLUCION No. **2845**

DEL 16/12/2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigia que

RESOLUCION No. **2845**

DEL 16/12/2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Verificado el acervo probatorio que reposa en el expediente y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, lo establecido en la Ley 1610 de 2013 en su artículo 3 en el cual establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función preventiva y en concordancia con el artículo 486 del CST, se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo.

En virtud de la queja que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar se tiene que, la empresa querellada da respuesta al requerimiento mediante correo institucional de fecha 11 de diciembre 2020, con el cual aporta las pruebas requeridas por el despacho como son: 1- Desprendibles de nómina últimos 6 meses laborados por el quejoso 2- Planillas de pago de seguridad social correspondiente a los últimos 6 meses laborados por el quejoso 3- Liquidación de pago definitivo de prestaciones sociales con firma de recibido del querellante.

Que, de acuerdo a la evidencia aportada por la empresa querellada en respuesta al requerimiento, se observa que la empresa realizó el pago de salarios y seguridad social de acuerdo con las obligaciones a cargo del empleador, así como liquidación de prestaciones sociales y comprobante abono a cuenta del BBVA del querellante por valor de \$834.001. Así mismo manifiesta en su escrito de respuesta que el citado querellante ya no labora en la empresa desde el 26 de julio de 2018.

Así las cosas, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación; no sin antes advertir que en virtud del principio de la buena fe, este Despacho presume que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan dentro de la buena fe, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidencia un presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **HICO FISH S.A.S.**, frente a los hechos descritos en la queja, el Despacho procede a archivar la queja que nos ocupa, en la etapa de Averiguación Preliminar.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **0784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*



RESOLUCION No. **2845**

DEL 16/12/2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Mediante la Resolución No. **1294 del 14 de julio de 2020** el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. **1590 del 08 de septiembre de 2020** el Ministerio de Trabajo levantó la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución 1590 de 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Mediante el **Art. 4 del Decreto 491 de 2020** se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Mediante el **Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020** se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Mediante la **Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020** se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), hasta el 28 de febrero de 2021, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, y se procede al archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **HICO FISH S.A.S.**, con NIT. 900.665.499-1, por la queja presentada por **MARLON CARDOZO AMAYA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado 38229 de 14 de julio de 2017, y en cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 0662 de 20 septiembre 2019, a la empresa **HICO FISH S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, por medios electrónicos del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de

RESOLUCION No. **2845**

DEL 16/12/2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

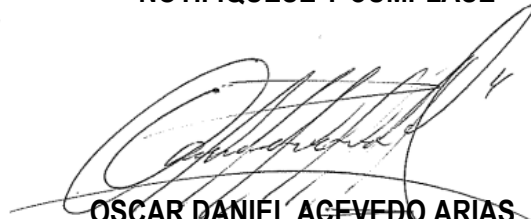
QUERELLADO: Empresa **HICO FISH S.A.S.** con dirección de notificación judicial en Bogotá D.C. en la CARRERA 19 A No.59 – 53 SUR **Correo electrónico:** hico.fish1@gmail.com

QUERELLANTE : MARLON CARDOZO AMAYA, dirección de notificación judicial CALLE 61 A BIS No. 19 D – 75 SUR – **Sin correo electrónico**

En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alba R.
Reviso: Rita V.
Aprobó: Oscar Acevedo.

